

**CONSTANCIA:**

Al Despacho del señor Juez, paso el incidente de nulidad presentado por la doctora YENNY AYALA RUEDA, dentro del proceso ejecutivo 2020-00073-00, dejando constancia que el traslado a la parte demandante venció a las 6:00 p.m. del 31 de julio de 2023, sin ninguna manifestación al respecto. En este proceso estaba programada para el día de hoy diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 319-32476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, pero la abogada de la Entidad Demandante solicitó su aplazamiento.

Aratoca, 2 de agosto de 2023

La Escribiente,

  
PASIÓN JIMENEZ RODRIGUEZ

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA                                    |
| RADICADO   | 6805140890012020-00073-00                                   |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA                                   |
| DEMANDADOS | ANGELICA MARIA RINCON RODRIGUEZ y AGUSTIN CALDERON FERREIRA |
| AUTO       | RESUELVE NULIDAD                                            |



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la nulidad solicitada por la doctora JENNY AYALA RUEDA en su condición de apoderada del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA, en escrito que antecede.

**I. ANTECEDENTES**

**A. De la Solicitud de Nulidad:**

Para sustentar su dicho cita el numeral 8° del **133 del C.G.P.** “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Inicialmente se refiere a la indebida notificación del señor AGUSTIN CALDERON FERREIRA, argumentando que se efectuó una indebida

notificación por el no cumplimiento de los requisitos consagrados en la norma procesal. Específicamente señala que se envió un único citatorio de notificación personal a los dos, según Guía número 10071301 expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, el día 31 de julio de 2021, en donde se deja ver que los destinatarios son Angelica María Rincón Rodríguez y Agustín Calderón Ferreira, pero la certificación que se allega al despacho expedida por la mencionada empresa donde certificó que SI RESIDE, cuando lo correcto era que certificara que SI RESIDEN, agrega “motivo por el cual no se deja claro por parte de la empresa de correos que mi poderdante también haya recibido la comunicación; luego el día 14 de febrero 2022 y después de que la demandada ANGÉLICA MARÍA RINCÓN RODRÍGUEZ, no compareciere al despacho a notificarse; igualmente que como sucedió con el citatorio para la notificación personal CON UN ÚNICO AVISO, se dio cumplimiento por parte de la apoderada a lo establecido en el artículo 292 del código general del proceso y mediante guía número 10076057 expedida por la ya mencionada empresa, se certificó el recibido de la notificación por aviso con la constancia SI RESIDE. Es de notar al despacho que tanto el citatorio para la notificación personal como el aviso fueron recibidos por la demanda ANGÉLICA MARÍA RINCÓN RODRÍGUEZ.”

Señala que el despacho mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, sin embargo el señor AGUSTIN CALDERON “nunca ha tenido como dirección de notificación la informada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el escrito de la demanda y tampoco tiene ningún parentesco con la señora Angélica María Rincón Rodríguez; motivo por el cual si la mencionada recibió la notificación personal y por aviso lo hizo a nombre propio y no del señor Agustín Calderón; Lo que evidencia Señor Juez; es que mi poderdante nunca fue notificado en debida forma como lo contempla nuestra legislación del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020.”

Por lo que considera que la parte demandante incumplió con su carga procesal de notificar a los demandados, haciendo incurrir en error al despacho, pues solo realizo un citatorio a la señora ANGELICA MARIA RINCON RODRIGUEZ, impidiéndole a su poderdante estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad respecto de la referida demanda. Por consiguiente se presenta una vulneración al derecho de contradicción, al debido proceso y derecho de publicidad de su poderdante.

Solicita se decreta la nulidad absoluta del proceso, por indebida notificación y se retrotraigan las actuaciones desde el auto admisorio de la demanda, que en este caso es el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020.

## **B. Respuesta de la Parte Demandante**

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal No se pronunció al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Contextualización:**

Inicialmente es importante ubicarnos en el contexto de las nulidades procesales.

Conforme a la Jurisprudencia decantada, se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

**Oportunidad:** de entrada se vislumbra que la nulidad fue instaurada oportunamente, pues a la fecha el presente proceso ejecutivo no ha culminado por ninguna causa legal e incluso ni siquiera se ha proferido sentencia como lo fija la norma procesal (Art. 134 del C.G.P.), por lo cual se procede a analizar si la misma resulta procedente.

**NULIDAD PROCESAL PLANTEADA:** El apoderado funda su petición de decreto de nulidad en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., que en su parte señala lo siguiente:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional. Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales.

Recordemos que el artículo 134 del C.G.P., señala en su inciso tercero, señala:

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” (subrayado fuera de texto).

Inicialmente es conveniente señalar que las nulidades se establecieron por el legislador, ahora en el nuevo C.G.P. bajo los principios rectores de la taxatividad y la especificidad de las mismas, el interés y la oportunidad para proponerlas y la convalidación o saneamiento de ellas. Como regla general, el planteamiento de estas y la decisión sobre su ocurrencia se circunscribe a las instancias del proceso.

En ese orden se vislumbra de entrada que la nulidad fue instaurada oportunamente, pues a la fecha el presente proceso ejecutivo no ha culminado por ninguna causa legal como lo fija la norma anteriormente reseñada.

### **El caso concreto:**

Respecto de la causal invocada sobre una posible irregularidad cometida en la indebida notificación al demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA, procedemos a su análisis.

Señala la apoderada del demandado que se enviaron notificaciones a la misma dirección, una sola comunicación, un único citatorio de notificación personal a los dos demandados, según Guía número 10071301 expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, el día 31 de julio de 2021, en donde se deja ver que los destinatarios son Angelica María Rincón Rodríguez y Agustín Calderón Ferreira, pero la certificación que se allega al despacho expedida por la mencionada empresa donde certificó que SI RESIDE, cuando lo correcto era que certificara que SI RESIDEN, agrega “motivo por el cual no se deja claro por

parte de la empresa de correos que mi poderdante también haya recibido la comunicación; luego el día 14 de febrero 2022 y después de que la demandada ANGÉLICA MARÍA RINCÓN RODRÍGUEZ, no compareciere al despacho a notificarse; igualmente que como sucedió con el citatorio para la notificación personal CON UN ÚNICO AVISO, se dio cumplimiento por parte de la apoderada a lo establecido en el artículo 292 del código general del proceso y mediante guía número 10076057 expedida por la ya mencionada empresa, se certificó el recibido de la notificación por aviso con la constancia SI RESIDE. Es de notar al despacho que tanto el citatorio para la notificación personal como el aviso fueron recibidos por la demanda ANGÉLICA MARÍA RINCÓN RODRÍGUEZ.”

La parte acreedora en su escrito de demanda señala respecto al lugar de notificaciones lo siguiente:

“LA PARTE DEMANDADA: Los señores ANGÉLICA MARÍA RINCÓN RODRÍGUEZ y AGUSTIN CALDERON FERREIRA en su domicilio Carrera 5 No. 4 – 17, Municipio de Aratoca, Santander. (Información rendida por el Banco Agrario). Y en atención al contenido del Art. 291 del C.G.P., informo que desconozco la dirección de correo electrónico.”

Si bien es cierto, como lo expresa el demandante que la dirección fue tomada de la información que suministro el BANCO AGRARIO, también es cierto que solo señalaron una única dirección para ambos demandados.

En el presente caso a pesar que se envió una comunicación a la mencionada dirección, se debe entrar analizar la efectividad de la misma.

Al observar las constancias expedidas por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, según Guía número 10071301 el día 31 de julio de 2021, se entregó citatorio dirigido a Angelica María Rincón Rodríguez y Agustín Calderón Ferreira, pero se certificó que SI RESIDE, pero no se dijo cuál de los dos demandados si residía en esa dirección.

Que posteriormente se dio aplicación a lo establecido en el artículo 292 del código general del proceso y mediante Guía número 10076057 expedida por la misma empresa TELEPOSTAL EXPRESS, se certificó el recibido de la notificación por aviso con la constancia SI RESIDE. Destacándose que tanto el citatorio para la notificación personal como el Aviso fueron recibidos por la demanda ANGÉLICA MARÍA RINCÓN RODRÍGUEZ.

Conforme lo anterior puede concluirse que:

- a) La empresa certifica simplemente: “*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)*”; pero no se comprobó efectivamente cuál de las dos personas demandadas era la que residía, no se menciona basados en que hacen esa afirmación. Allí solo se informa que la recibió Angélica María Rincón Rodríguez, pero no se dice nada respecto del demandado Agustín Calderón Ferreira.
- b) Lo mismo ocurre con la citación por Aviso del 14 de febrero de 2022, Allí solo aparece la firma de la demandada y se informa que la recibió Angélica María Rincón Rodríguez, tampoco se señala o certifica que el

mencionado señor Agustín Calderón Ferreira si reside allí en la misma dirección Carrera 5 No. 4 – 17, Municipio de Aratoca, Santander, en ninguna parte se comprobó su recepción por el citado.

- c) En esa notificación por aviso se incurrió nuevamente en la misma irregularidad, la parte actora aportó un único formato de notificación por aviso dirigida igualmente a la misma dirección, sin mayor especificidad, produciéndose la misma irregularidad.
- d) No se certificó en ninguna parte que el demandado Agustín Calderón Ferreira residía o laboraba en esa dirección Carrera 5 No. 4 – 17, Municipio de Aratoca, menos aparece la firma de ese destinatario, en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 291 del CGP.
- e) No puede establecerse que la señora Angélica María Rincón Rodríguez le haya comunicado sobre esas comunicaciones al señor Agustín Calderón Ferreira, por no residir en ese lugar.
- f) La dirección que nos indica la apoderada del señor AGUSTIN CALDERON FERREIRA, donde este reside es la Calle 3 N°3-94 barrio Miraflores del municipio de Aratoca.

Conforme al material probatorio recopilado, claramente se observa la configuración de la causal de nulidad alegada, por cuanto, tal como se observara en líneas precedentes, si bien se remitieron las comunicaciones a la dirección aportada en la demanda tomada de información deficiente del Banco Agrario, y se pretendió tener por notificado al demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA, en esa dirección física, la que no puede considerarse como lugar para su notificación personal, mucho menos como su lugar de residencia y domicilio, pues se estableció que tal dirección es genérica, no se especificó cual de los dos demandados era quien residía allí, pues en ninguna parte de la demanda se dice que son pareja o convivían bajo el mismo techo.

Entonces es claro que no se efectuó la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., entonces no era válida y no se podía realizar tampoco por aviso de conformidad al artículo 292 Ibídem.

La situación referida trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcto de esta no era dable agotar la notificación por aviso. Por lo que entonces respecto a este demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA se configura la causal de nulidad señalada.

**Síntesis:** Lo anterior, claramente vulnera el derecho de contradicción y defensa del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA, por cuanto no fue enterado en legal forma del proceso ejecutivo impetrado en su contra. La apoderada judicial de la parte actora no se pronunció sobre esta nulidad, guardo silencio.

Recordemos que se debe siempre garantizar la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios

o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Los procedimientos y regulación de esos servicios están establecidos en la Ley 1369 de 2009 y en el Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura; pero siempre deben estar acordes al cumplimiento del Código General del proceso, por lo que entonces esas omisiones de la empresas de correos, por no verificar si ambos demandados residían en la misma dirección, conllevan a irregularidades como la estudiada que no admiten saneamiento, pues las garantías procesales que se le debieron brindar no aparecen dentro del plenario, para que pudiera ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del **artículo 132** del C.G.P., así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los demandados en aplicación del numeral 8 del artículo 133 Ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA en mención, siendo de recalcar que ello no afectara las medidas cautelares practicadas de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP, ni tampoco las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 ejusdem.

La indebida notificación del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA, le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, en su condición de demandado; por lo tanto, no se puede tener como legalmente convocado a quienes no se notificó, con la observancia previa de la integridad de formalidades legales para emplear esa modalidad excepcional de notificación, la actuación deviene afectada de nulidad, causal que se halla tipificada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G.P.

Teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, podemos concluir sin mayor esfuerzo que en el caso en estudio procede la declaración de nulidad de lo actuado después de la notificación al demandado. No se impondrá condena en costas, al no encontrarse causadas las mismas.

Así mismo se denegara la solicitud de declarar la nulidad absoluta del proceso, tampoco desde el auto que libra mandamiento ejecutivo, por cuanto la situación narrada respecto la indebida notificación del ejecutado AGUSTIN CALDERON FERREIRA en nada afecta la emisión de dicha providencia.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del auto de fecha 25 de noviembre 2020 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos librar mandamiento de pago, el día 24 de julio de 2023 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para pagar y del traslado indicados en los numerales 1 y 3 del auto de fecha mayo 25 de noviembre 2020, solo empezaran a correr a partir del día

siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado partir del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 exclusive, desde la notificación del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** TENER notificado por conducta concluyente, al demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA del auto de mandamiento de pago proferido el de fecha 25 de noviembre 2020 a partir del día en que se solicitó la nulidad el 24 de julio de 2023, advirtiéndose que los términos de ejecutoria y traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** ADVERTIR que lo referente a las medidas cautelares se mantendrá incólume de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. y que ello tampoco afectara las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:  
Gabriel Isaac Suarez Corredor  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5738d4af06c67b55da7ce8ec5689373194f07b60f342c1e006dd9eb3219450f6**

Documento generado en 03/08/2023 06:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**